

SEÑORES:

JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA - DC.

E, S. D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR CONTRA CARLOS A. CARVAJAL SALAZAR

DTE: CANAN CURE DUARTE

ASUNTO: APELACION DE AUTO.

RAD. 2020 - 00127

FABIAN ARANA Z, en mi condición de apoderado judicial del demandado, concurre respetuosamente ante usted a fin de manifestarle que estando dentro del término de ley interpongo RECURSO DE REPOSICION contra el Numeral 2º del auto fechado 26 de Agosto del 2022 el cual fue notificado por estado el día 29 de Agosto/22

Lo anterior por los siguientes:

HECHOS:

1. El día 01 de julio hogaño su despacho emitio auto el cual en su numeral 1º dispuso:

"Se pone en conocimiento de la parte demandante el dictamen pericial aportado por el demandado visible a folio 83 a 94 y se le corre traslado por el termino de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente determinación para que se manifieste al respecto".

2. En escrito contentivo de 1 Folio fechado 08 de Julio/22 la parte demandante a través de su apoderado descorre el traslado del peritazgo que en providencia anterior o sea la del 01 de Julio se le habia puesto en conocimiento

3. No optante lo anterior, en providencia que hoy se recurre, esta judicatura dispuso en el Numeral 2º lo siguiente:

2. "Para efectos de contradicción del dictamen y con el fin de realizar la prueba pericial solicitada por el demandante, se ordena al demandado allegar no menos de 10 documentos que haya firmado entre los años 2005 al

149

2010 los cuales deberá exhibir el día y la hora aquí fijado, y se le cita para que concurra personalmente al despacho a fin de tomar su firma personal....."

Indicando con ello una oportunidad probatoria adicional e inexistente y que a las voces de lo dispuesto en el ART. 228 del CGP no cabe desde ningún punto de vista por extemporánea tanto la petición de ese nuevo peritazgo que contradiga el ya presentado como también su oportunidad para allegarlo al proceso, pues no se pueden hacer solicitudes probatorias ni mucho menos decretarla como lo hace equivocadamente este despacho cuando ellas se piden por fuera de los términos señalados en el C.G.P y ello por lo siguiente:

Dispone el Art. 164 del C.G.P "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho"

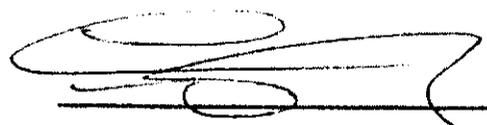
Así mismo dispone el Art. 173 **Oportunidades Probatorias.** "Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas para ello en este código"

Sea lo primero señalar para este asunto en particular que si bien las partes tanto demandante como demandada pueden allegar un peritazgo o su contradicción cuando es pedida en debida oportunidad o sea dentro de los términos judiciales establecidos para ello, no es menos cierto que de esa oportunidad es que trata el Art. 227 y 228 del C.G.P en cuanto a prueba pericial se refiere, pues si es la parte demandante para este caso quien la pretende o sea el demandante Carlos A. Carvajal Salazar, este debió hacerlo y/o aportar la contradicción del mismo en su oportunidad, esto es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo puso en conocimiento, que para este caso lo fue el **1º de Julio/22** tal como consta en auto, siendo notificada por estado **No 033 el 05 de Julio/22** corriendo los 3 días (6,7,8) que señala la norma hasta el día **viernes 08 de Julio hogaño**, fecha máxima que tenía la parte demandante para presentar otro que hubiese podido contradecir el nuestro, lo que sin mayor esfuerzo deja ver su extemporaneidad y por ende su improcedencia al no solicitarlo ni mucho menos aportarlo en forma oportuna, tan es así que ni siquiera al día de hoy **31 de agosto/22** reposa en el proceso dictamen pericial alguno que contradiga el nuestro.

Es por ello que en aras de garantizar el Debido Proceso pido respetuosamente al señor juez la **REVOTORIA** del **Numeral segundo** de la providencia recurrida fechada 26 de Agosto del 2022, lo anterior por extemporáneo, improcedente e ilegalidad.

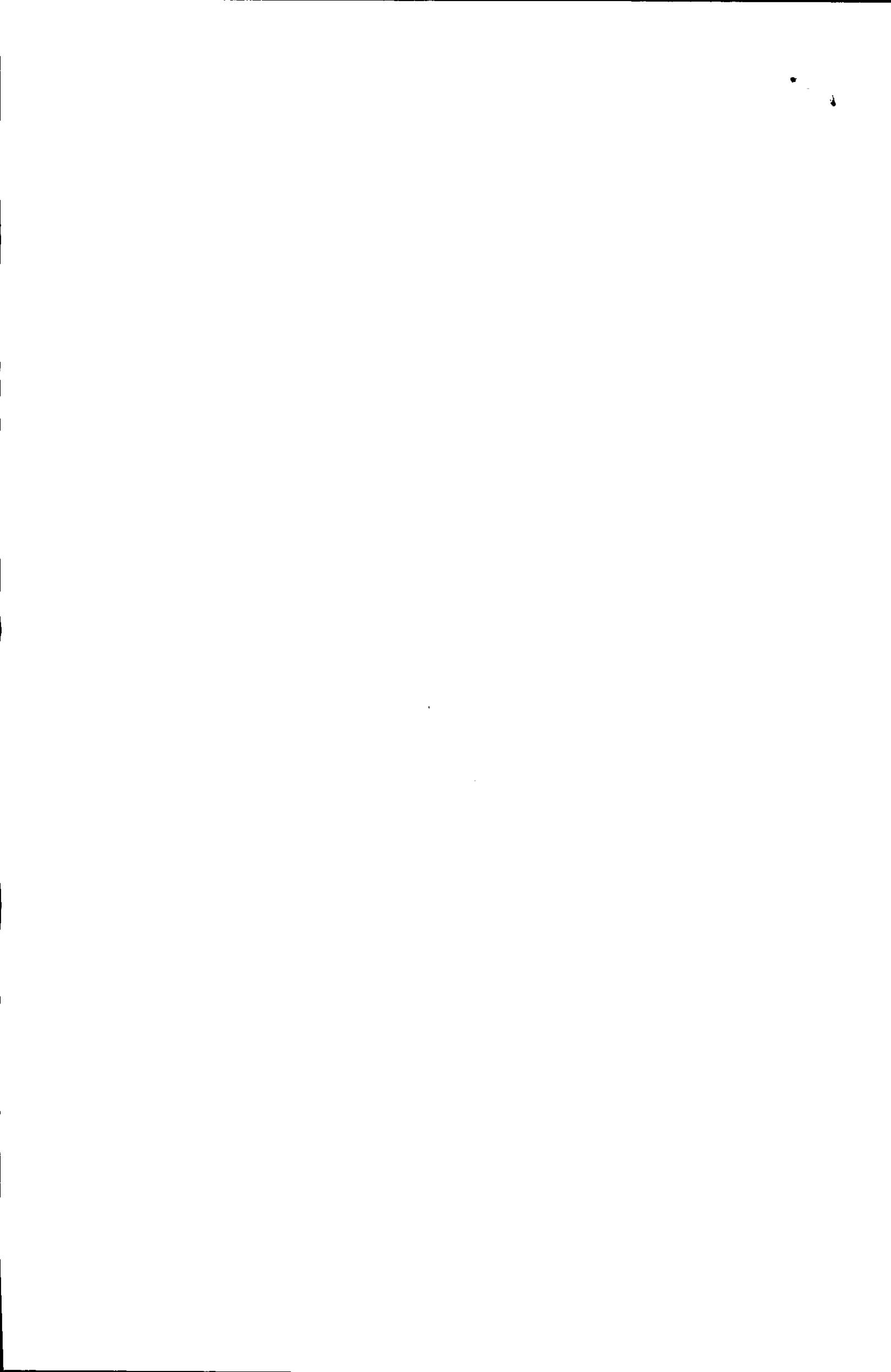


Atentamente,



---

**FABIAN ARANA ZUÑIGA**  
**C.C.No 19.871.288 M/GUE**  
**T.P.No 92.149 C.S.J**



759

**Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.**

---

**De:** FABIAN ARANA ZUÑIGA <abogadoarazu@gmail.com>  
**Enviado el:** miércoles, 31 de agosto de 2022 3:25 p. m.  
**Para:** Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
**Asunto:** CamScanner 08-31-2022 15.22.pdf  
**Datos adjuntos:** CamScanner 08-31-2022 15.22.pdf



152

**CONSTANCIA DE TRASLADO DENTRO DEL PROCESO No 2020-00127** de REPOSICION folio 148 a folio 151 (cuaderno 1)

**FECHA FIJACION:** 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022

**EMPIEZA TÉRMINO:** 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022

**VENCE TÉRMINO:** 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022



**LUIS EDUARDO MORENO MOYANO**  
**SECRETARIO**